

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

(Art. 69 Ley 1437/2011 y Art. 2.15.1.6.5 Decreto 1071/2015)

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor **PEDRO SUAREZ PATIÑO** se procede a notificar por este aviso la Resolución RG 00709 de Marzo 27 de 2011, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio.

Se le informa al interesado que contra el acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, que deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

Este aviso y copia íntegra del acto administrativo permanecerá en un lugar de acceso al público de la Entidad ubicada en la carrera 33 No. 35 -11 Barrio El Prado de la ciudad de Bucaramanga y se incluirá en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de cinco (5) días.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Fecha de fijación: 18 de Septiembre de 2017

Fecha desfijación: 22 de Septiembre de 2017

**ELVIA MARÍA SAUCEDO GUERRA**  
Coordinadora Sede Bucaramanga  
Dirección Territorial Magdalena Medio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

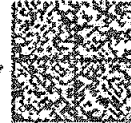
|                |   |                   |
|----------------|---|-------------------|
| Id documento   | 2362076                                       |                   |
| Id restitución | 194118  |                   |
| Categoría      | Etapas de Registro                            |                   |
| Serie          | Proceso de Restitución                        |                   |
| Tipo           | Integración relacionada con el trámite previo | Usuario Registro  |
| Subtipo        | Comunicación por aviso                        | Interna           |
| No Documento   | Notificación por aviso                        | Fecha Registro    |
| Fecha          | 11/09/17 12:08 AM                             | 11/09/17 10:17 AM |

ID: 194118



## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 00709 DE 27 DE MARZO DE 2017



*"Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

EL DIRECTOR TERRITORIAL

*En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 440 de 2016, la Resolución 0141 de 2012 y demás normas concordantes.*

### CONSIDERANDO

Que el señor **ROBINSON SUAREZ DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.496.337, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en representación de su padre, el señor **PEDRO SUAREZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.180.116 expedida en San Vicente de Chucurí – Santander, en relación con el predio denominado "**CAMPO HERMOSO**", ubicado en la vereda el 40, municipio de el Carmen de Chucurí - (Santander); y teniendo en cuenta:

#### 1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario<sup>1</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad<sup>2</sup>, convergen<sup>3</sup> en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra que "*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...) y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza declarativo y no constitutivo, en la medida que pretende establecer sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

<sup>1</sup> Artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27

Continuación de la Resolución número RG 00709 DE 27 DE MARZO DE 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

A la luz del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente la titularidad del derecho a la restitución del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el RTDA, en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información: La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva; ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo; iii) La relación jurídica de las víctimas con el predio; iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio y v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

*"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

*Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

*Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*

*Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

Continuación de la Resolución número RG 00709 DE 27 DE MARZO DE 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

*"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...)"*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, son las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
  - a. La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
  - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
  - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir y/o no inscripción en el RTDAF, las siguientes:

1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.

Continuación de la Resolución número RG 00709 DE 27 DE MARZO DE 2017. "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

Ahora, si bien el Decreto 440 hace alusión a circunstancias de exclusión de inicio formal y a circunstancias de no inclusión, todas ellas son complementarias, por tanto, es válido sustentar una decisión de no inclusión en el Registro de Tierras atendiendo las hipótesis contenidas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, toda vez que: (i) la aplicación de las causales de exclusión y no inscripción llevan a una decisión de fondo que niega la solicitud de que un predio se incluya en el Registro de Tierras, y (ii) el análisis que efectúa la Unidad cuando revisa si debe estudiar formalmente una solicitud apunta al mismo objetivo al momento de valorar si se incluye o no el predio en el Registro de Tierras, esto es, el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

La anterior conclusión se obtiene a partir de una interpretación sistemática y holística de la reforma introducida por el Decreto 440, que lleva a la Unidad a interpretar y aplicar las normas en conjunto y coherentemente.

Para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas en el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

## 2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

Manifestó el solicitante que el predio objeto de reclamación lo adquirió mediante contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 229 del 3 de marzo de 1986, otorgada en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, el cual habitó junto con su familia y destinó a la explotación agrícola.

Agregó que en 1989 incursionaron en la región el grupo ilegal conocido con el "MAS" comandados por alias "Parra", quienes lo señalaron de colaborador de la guerrilla, por lo que fue sometido a rendir información sobre la presencia en la zona del grupo referido grupo subversivo, so pena de ser asesinado, o en el mejor de los casos salir desplazado.

Afirmó que debido a la fuerte influencia armada hubo enfrentamientos entre estos grupos al margen de ley; razón por la cual decidió en 1990 salir de la región y trasladarse hacia Bucaramanga.

Sostuvo que en 1991 su padre retornó al predio con dos obreros con el fin de seguir explotando el predio; sin embargo, nuevamente fue víctima de amenazas de los jefes conocidos con los alias "Paisada" y "Pacheco" del grupo "MAS", quienes le exigieron a su progenitor la salida inmediata de la región, por lo que se vio obligado nuevamente a desplazarse.

Señaló que en 1992 designó a un habitante de la zona llamado Bonifacio Oviedo como administrador del fundo, con el fin de que el grupo ilegal mencionado no se apropiara del predio; agregó que visitaba regularmente el predio con el fin de cobrar la ganancia por la venta de los productos agrícolas.

<sup>4</sup> Se entiende como tal "aquel entendimiento de una norma que se deriva de la comparación del precepto con la norma o normas en las que se integra", Sentencia C-461 de 2011.

Continuación de la Resolución número RG 00709 DE 27 DE MARZO DE 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Expresó que en 1993 decidió ofertar el predio para la venta y por intermedio de su administrador Bonifacio Oviedo, lo transfirió al señor Eduardo Ríos Arenas, por la suma de \$9.000.000, mediante escritura pública No. 298 del 22 de abril de 1993, otorgada en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí.

### 3. SÍNTESIS DEL CASO

El predio objeto de reclamación fue adquirido por el solicitante mediante escritura pública de compraventa número 229 del 3 de marzo de 1986, otorgada en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, del cual fue desplazado en 1991 como consecuencia de las amenazas impetradas por el grupo MAS y sus comandantes "Paisada y Pacheco", quienes le manifestaron que debía salir de la región, so pena de ser asesinado.

Posteriormente en 1992 designó a un habitante de la zona llamado Bonifacio Oviedo, quien se desempeñó como administrador del fundo, y fue a través de él que mantuvo contacto con el predio, pues, luego de su desplazamiento lo visitaba regularmente con el fin de cobrar la ganancia por la venta de los productos agrícolas, hasta que un año después lo vendió al señor Eduardo Ríos Arenas.

### 4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Procede el Despacho a realizar un análisis de la situación fáctica ocurrida al solicitante y determinar si en su caso se configura alguna de las causales de exclusión del estudio formal contempladas en el artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, o en su defecto si se cumplen los presupuestos de temporalidad, relación jurídica, calidad de víctima, y nexos de causalidad entre el hecho victimizante y el presunto abandono o despojo, necesarios para iniciar formalmente el estudio de la solicitud de inscripción en el Registro, siguiendo los parámetros del artículo 75 de la Ley 1448 del 2011.

#### 4.1. De la pérdida del vínculo jurídico del predio con ocasión del conflicto armado.

Previo a realizar un análisis del desprendimiento jurídico con el predio objeto de reclamación, es preciso señalar las situaciones de violencia que tuvo que soportar la reclamante por el actuar de los grupos ilegales en la región de ubicación del fundo, los cuales se traducen en la amenaza directa por parte de integrantes del MAS, quienes lo obligaron en 1991 a salir desplazado de la región.

Sobre el particular, es menester manifestar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas conoce el contexto de violencia padecido por los habitantes del municipio de El Carmen de Chucurí, el cual consta en el Documento de Análisis de Contexto – DAC<sup>5</sup> elaborado en octubre de 2015 por el equipo social de esta Dirección Territorial, el que describe en forma detallada la incursión de los grupos armados ilegales, ocasionado todo tipo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos.

En cuanto a la valoración probatoria del precitado Documento de Análisis de Contexto, resulta importante traer a colación el pronunciamiento de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el cual manifestó:

*"Las herramientas aportadas por la UAEGRTD deben ser tenidas en cuenta porque se fundan en estudios técnicos y sociales realizados por profesionales y organizaciones, que adelantan investigaciones con soportes que le sustentan, máxime si en su construcción ha participado la propia comunidad en espacios propios para relatar sus propias vivencias, escanciar su amargor y agitar sentimientos con erguida voz respecto de cosas que siempre ha silenciado por el temor irradiado de la violencia".*

Así mismo, la declaración de parte del reclamante goza de la presunción de veracidad, medio probatorio que valorado en conjunto con el Documento de Análisis de Contexto DAC, permiten determinar que el reclamante es víctima de desplazamiento forzado, situación que constituye violaciones graves de los derechos humanos; razón por la cual tiene acreditada dicha la calidad exigida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

No obstante, de la propia versión del solicitante se resalta que pese a su salida continuó en plena disposición del fundo, toda vez que sostuvo que su padre a escasos tres meses del suceso retornó al predio, en donde designó un administrador para el cuidado y explotación económica del inmueble; tanto así, que regularmente padre e hijo visitaban regularmente la finca con el fin de cobrar la ganancia por la venta de los productos agrícolas y de tal manera permaneció hasta el momento de su venta.

<sup>5</sup> Documento de Análisis de Contexto octubre de 2015

Continuación de la Resolución número RG 00709 DE 27 DE MARZO DE 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Para una mayor ilustración, se transcribe literalmente dicha declaración, así: "(...) En el año 1992, mi papá consiguió un viviente de nombre BONIFACIO OVIEDO (campesino de la zona) el cual permaneció en la finca hasta 1993 (...) en el transcurso del año 1992 yo fui con mi papá a la finca en varias ocasiones a recibir el dinero de la venta del cacao y de los productos agrícolas que se cosechaban (...)"

Precisado lo anterior, se procederá a determinar si la pérdida del vínculo jurídico con el predio fue eventualmente como consecuencia directa e indirecta del mencionado hecho victimizante.

Para ello, conviene desarrollar de entrada el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que define el despojo como "(...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

De manera que para que el despojo se estructure es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: i) el aprovechamiento de la situación de violencia, y ii) el carácter arbitrario del acto, por cuya vía se priva de la ocupación, posesión o propiedad una persona; para una mayor claridad sobre la comentada figura, esta Territorial hace suya la tesis expuesta por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que en sentencia del 8 de abril de 2015 sostuvo<sup>6</sup>:

"Esta disposición recoge los elementos ya vistos del despojo que se traduce en la voluntad de un tercero de apropiarse o usurpar la tierra de otro para adquirir por vías ilegítimas la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, posesión u ocupación de este último, como resultado del proceso de consolidación de la presencia del actor armado en la región y el consecuente control territorial, o por razones meramente económicas de enriquecimiento.

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo y jurisprudencial, se vislumbra de la propia declaración del reclamante que el negocio jurídico se celebró con el señor Eduardo Ríos, a quien relacionó como una persona del común, ajeno a los grupos armados ilegales, quien con un interés legítimo de adquirir el inmueble le propuso un negocio de compraventa en el cual entregaba como contraprestación la suma de nueve (9) millones de pesos, suma que fue aceptada por el requirente sin presión, coacción o intimidación que afectara su voluntad contractual.

Por el contrario, el material probatorio relacionado indica que el aludido negocio jurídico es un típico negocio civil caracterizado por la voluntad, libertad e igualdad entre las partes, de aquellos que la doctrina denomina "sinalagmáticos", en tanto que se generan obligaciones recíprocas para las partes, entre las más importantes, la entrega de la cosa (inmueble) a cargo de ambas partes contratantes. Esa igualdad se refleja en las características de las partes del negocio, es decir, población civil sin vínculos con los grupos armados, y ciudadanas que sin utilizar medios fraudulentos y de la manera más tranquila y pacífica se acercaron y vieron la oportunidad de satisfacer una necesidad personal.

En consecuencia, queda desvirtuado que el desprendimiento material y jurídico con el predio denominado "Campo Hermoso" hubiese sido con ocasión del conflicto armado, así como tampoco derivó de violaciones graves a los Derechos Humanos ni de infracciones al Derecho Internacional Humanitario; y brilla por su ausencia algún acto de presión, intimidación aprovechamiento o arbitrariedad que hubiese afectado la voluntad contractual del solicitante, por lo cual, en el presente asunto no se reúnen los presupuestos dogmáticos del despojo forzado exigidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

De este modo, aunque se tiene acreditada la calidad de víctima del solicitante, no se advierte que el negocio jurídico por el cual transfirió el derecho de propiedad, hubiese sido como consecuencia directa e indirecta de las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, por lo que la situación fáctica del presente asunto no obedece a un acto antijurídico que deba tener la intervención del juez especializado en restitución de Tierras, quien en verdad fue instituido para proteger los derechos de las personas que fueron despojadas o desplazadas de manera violenta de sus propiedades.

##### **5. DECISIÓN SOBRE EL INICIO DE ESTUDIO FORMAL DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE RESPECTO DEL PREDIO "CAMPO HERMOSO".**

El inciso segundo del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 del 26 de mayo, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 establece que "El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo", por ello, esta Dirección Territorial corrió traslado de las pruebas que

<sup>6</sup> M.P. Vicente Landínez Lara. Rad. 2013-00571



Continuación de la Resolución número RG 00709 DE 27 DE MARZO DE 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

fundamentaron la presente decisión, para que en un término de tres días se pronunciara sobre las mismas, sin que a la fecha se haya recibido objeción alguna.

Por su parte, el artículo 2.15.1.3.5. también modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras que administra, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no encuentren en zonas micro focalizadas, cuando se presente alguno de los eventos que enlista.

En complemento de la anterior norma se encuentran las causales de no inclusión previstas en el artículo 2.15.1.4.5., las cuales como se anotó en el acápite de fundamentos jurídicos también deben observarse al momento de decidir sobre el inicio formal de la solicitud.

En aplicación de lo dispuesto, este Despacho con fundamento en lo previsto en los artículos 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015<sup>7</sup> constata la siguiente causal de no inicio formal de estudio de la solicitud del Registro de Tierras:

*"Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud."*

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Excluir del estudio formal la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor **ROBINSON SUAREZ DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.496.337, en representación del señor **PEDRO SUAREZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.180.116 expedida en San Vicente de Chucurí, en relación con el predio denominado "**CAMPO HERMOSO**", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-7049, ubicado en la vereda El Cuarenta, municipio de El Carmen del Chucurí, Santander.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071, modificado por el Decreto 440 de 2016, informándole que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.15.1.3.5 de la referida norma.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bucaramanga, a los veintisiete (27) días de marzo de 2017.



FABIO ANDRÉS CAMARGO GUALDRÓN  
DIRECTOR TERRITORIAL SANTANDER Y MAGDALENA MEDIO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

P: CJRR  
R: WSRZ  
A: FACG  
ID: 194118

<sup>7</sup> Modificado por el Decreto 440 del 11 de marzo de 2016 Artículo 1.

